

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 20 de octubre de 2021

PROCESO:	Reivindicatorio con declaración de pertenencia en reconvencción (segunda instancia)
PARTES:	Bairon Osorio Álzate y otros vs Angela María Cardona Acevedo
RADICADO:	17013408900120180015201
ASUNTO:	Resuelve solicitud sobre recurso de sustentación

Informa la secretaría de este judicial que se acató lo dispuesto en el auto fechado el 04 de octubre de este año en este pleito.

Tendiente a dirimir la inquietud planteada por la parte recurrente, incursionamos sobre las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. Obligó a este despacho emitir el auto fechado el 04 de octubre de la anualidad avante, el hecho de que el apelante indicó lo siguiente:

“... mediante el presente escrito me permito manifestarle que me notifiqué por conducta concluyente del auto fechado el 15 de septiembre de 2021, del cual apenas hoy conocí su contenido a través de la plataforma TYBA. Lo anterior, habida cuenta que jamás en los estados apareció el nombre de la demandada ni la determinación del proceso por su clase, tal y como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso...”

2. Informó el Juzgado de primer nivel, que:

“Teniendo conocimiento que el proceso fue llevado al archivo con auto adiado febrero 11 de 2021, luego de acatarse la decisión de segunda instancia de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó la decisión emitida por este judicial, deberá consultarse en el expediente los estados que fueron fijados por la Secretaría en el desarrollo del proceso con el fin que se establezca si en ellos, aparecía o no el nombre de la demandada señora ANGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO, debiéndose imprimir copia de ellos, o bien, de ser consultados en el sistema, allegarlos en su oportunidad, vía correo electrónico, a la funcionaria solicitante.

De advertirse, luego de expedidos los aludidos documentos - estados- que allí no aparece el nombre de quien se tuvo como demandado (a) o bien que de forma esporádica se avistaba su aparición; se dispondrá oficiar a la Oficina de Sistemas en la ciudad de Manizales, para que a quien le compete, ofrezca una respuesta técnica en relación a la, situación evidenciada o de no tener esta labor asignada, la direcciona al competente para que igualmente actúe.

De igual forma, se rogará al funcionario de sistemas para que con fundamento en la solicitud de la Señora Juez, (De la cual se dará traslado -Oficio 392- del 05-10-21), proceda a registrar en el sistema TYBA, y dentro del radicado 170134089001201815200 el nombre de la persona que figuraba como demandada, esto es la señora ANGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO,..."

3. Se allegó respuesta brindada por el Coordinador de Soporte Tecnológico Seccional Manizales donde acotó:

"Como lo indica el Hilo del correo, los ingenieros de la Unidad de informática responden: "Me permito informar que, ese proceso fue asignado por reparto en la fecha 08/08/2018 a las 9:20 am., en donde se generó el acta de reparto correspondiente. De acuerdo con lo solicitado en el correo, requieren que la persona figure en el acta de reparto, pero esto no puede ser, dado que el acta de reparto es única y no se puede modificar. De igual manera, no se evidencia que la persona se encuentre registrada como sujeto procesal dentro del proceso..."

4. Tal como se indicó en el auto adiado el 04 de octubre de esta calenda, en el auto que se notificó por estado en septiembre 16 de 2021 no figura en la plataforma "tyba" el nombre de la parte demandada; sin embargo, si oteamos en la plataforma de la Rama Judicial el formulario de traslado 032 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se le otorgó al recurrente el término para sustentar el recurso, si aparecen todos los datos que exige el artículo 295 ibídem.

5. Lo anterior es para dar a entender al inconforme las actuaciones procesales generadas en este asunto hasta el momento si tuvieron demasiada publicidad, vale decir, aparecen en el "TYBA" y en la plataforma de la Rama Judicial, lo cual no es excusa para no haberse enterado del término que se le había otorgado para sustentar el recurso de apelación; y el término para sustentarlo era hasta el 29 de septiembre pasado, sin haberlo hecho.

6. Estando a despacho el dossier para resolver si se declaraba o no desierto el susodicho recurso, el abogado recurrente allegó el escrito al que hicimos alusión anteladamente, y el cual ha generado diferentes actos procesales; sin embargo, dicha sustentación no es necesaria, ya que en un caso de similares aristas en la sentencia reciente del 08 de septiembre de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, protegió el derecho al debido proceso y he aquí algunas glosas de tal decisión:

"El libelista pidió que se dejen sin efectos las decisiones por medio de las cuales el Tribunal convocado declaró desierto el recurso de apelación

interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en el declarativo de existencia de sociedad de hecho que promovió contra Lucelida Laverde Cachay (10 y 23 febrero 2021), para que, en su lugar, se desate la alzada formulada...

Precisó que la Colegiatura declaró desierto el recurso de apelación (10 febrero 2021) por estimar que no fue sustentada la impugnación en el término previsto en el Decreto 806 de 2020, con lo cual desconoció que el acto lo cumplió por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se emitió el veredicto, lo que era admisible, teniendo en cuenta que por mandato de dicho estatuto la sustentación no debe hacerse de forma oral, sino por ese medio; ...

Delanteramente advierte la Sala que se concederá la protección invocada por encontrarse que la Magistratura fustigada incurrió en exceso ritual manifiesto al declarar desierta la alzada promovida por el gestor.

La implementación del Decreto 806 de 2020 ha impuesto varios retos a los administradores de justicia y la interpretación y aplicación del artículo 14 de dicho compendio es uno de ellos. Por eso, la Sala definió el asunto y para tal efecto precisó que a diferencia de lo que sucedía con la regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso, con la entrada en vigencia del Decreto mencionado no resulta admisible que el juzgador de segunda instancia declare desierta la alzada cuando la misma fue sustentada prematuramente, esto en razón a que la nueva norma trajo consigo una regulación soportada en la escrituralidad y no en la oralidad como sucedida antes de la existencia de la pandemia de la COVID-19 que obligó a diseñar nuevas formas para la prestación del servicio de justicia. Sobre el particular en otrora ocasión se dijo:

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.(STC5790-2021).

Bajo los lineamientos precedentes, se advierte que Tribunal accionado incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida..."

7. Concatenando lo discurrido, se concluye que no habrá lugar a declarar desierto el recurso de apelación, y en su lugar, apostillados en el precedente jurisprudencial aludido, se tendrá por sustentado el recurso de alzada conforme a los argumentos planteados en la apelación emitida en primer nivel, y de dicho escrito se dispondrá correr traslado a la parte actora por el

término de cinco (5) días conforme a lo reglado en el tercer inciso del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, traslado que se surtirá mediante formulario conforme a lo indicado en el artículo 110 de la Obra General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar desierto el recurso de apelación en este conflicto.

SEGUNDO: DAR traslado de la sustentación del recurso de apelación efectuada a la sentencia de primer grado por el recurrente a la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 147 del 21 de OCTUBRE de 2021</p> <hr/> <p><u>MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA</u> Secretario</p>

Este documento es copia y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2821e01092379ebc636bd8daef09fa6433f860b1204a8150b982
ad896c70d0**

Documento generado en 20/10/2021 12:24:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>